

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1835

16 de enero de 2007

Presentado por el señor *Rosselló González*, la señora *Nolasco Santiago*, los señores *Pagán González*, *Arango Vinent*, la señora *Burgos Andújar*, los señores *Garriga Picó*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés* y la señora *Soto Villanueva* y el señor *Ríos Santiago*

**REFERIDO A LAS COMISIONES DE HACIENDA; Y DE LO JURIDICO, ASUNTOS
MUNICIPALES Y FINANCIEROS**

LEY

Para enmendar la Sección 1023(aa)(2)(H) e (I) del Subtítulo A; añadir la Sección 1040J al Subtítulo A y, añadir la Sección 2514 al Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el propósito de conceder incentivos contributivos para el desarrollo de la energía solar y viento en Puerto Rico; enmendar el Artículo 5.01(s) de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, con el fin de añadir la utilización de la energía del sol, viento o mar a la exención provista, así como a los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sesenta y ocho (68) por ciento de la electricidad generada en Puerto Rico depende del petróleo lo que convierte a la Isla en una de las jurisdicciones del mundo de mayor dependencia a este recurso natural. Ello a pesar de las gestiones realizadas durante la administración del Gobernador Pedro Rosselló que redujeron dicha dependencia de un noventa y ocho (98) por ciento a un sesenta y ocho (68) por ciento con la construcción de la planta de gas natural

EcoEléctrica y la planta de carbón AES, generando 540 megavatios y 454 megavatios de electricidad, respectivamente.

El informe *Puerto Rico 2025* preparado por los consultores A.T. Kearney en el 2004 por encomienda del gobierno de Puerto Rico señala que esta cifra aún está muy por encima de nuestros competidores económicos. Irlanda tiene una dependencia en el petróleo para generar electricidad de un veinte (20) por ciento y Costa Rica de solamente el uno (1) por ciento. El promedio para los países de Latinoamérica y el Caribe es de un dieciocho (18) por ciento y en los Estados Unidos continentales es de tan sólo un tres (3) por ciento. Nuestra dependencia supera aún a la de Arabia Saudita que a pesar de ser un país productor de petróleo tan solo depende de un sesenta y tres (63) por ciento de este preciado líquido para producir electricidad.

Depender excesivamente del crudo expone a Puerto Rico a los continuos vaivenes volátiles de sus precios demostrados a través de los años si comparamos el aumento de su costo de doce (12) dólares el barril en el 1998 a setenta (70) dólares por barril en agosto de 2005. A pesar de que los analistas financieros pronostican que en el 2006 los precios del barril de petróleo se mantendrán en los sesenta (60) dólares, el pueblo puertorriqueño puede anticipar que los costos energéticos continuarán afectando negativamente los precios de bienes y servicios. La situación se complica si tomamos en cuenta que de la reserva petrolera mundial estimada en 20,000 millones de barriles- ya ha sido utilizado la mitad y los abastos que restan en el mundo están ubicados en lugares de difícil acceso lo que requerirá cuantiosas sumas para su explotación. Los geólogos señalan que con un consumo global actual de 27 millones de barriles al año, al mundo le quedan treinta y siete (37) años de abastos de petróleo en las reservas conocidas. Esta situación sumada al crecimiento en la demanda mundial y las fluctuaciones en la producción petrolera por los países exportadores, provocará los aumentos jamás vistos en el precio del crudo.

Por otro lado, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) no ha podido mejorar su eficiencia en la producción de electricidad según el informe *Puerto Rico 2025*. La pérdida en la transmisión y distribución de electricidad de la AEE se estima en un diez (10) por ciento lo que es considerablemente mayor que la pérdida de un nueve (9) por ciento que ocurre en Irlanda, de un siete (7) por ciento en Costa Rica y de un seis (6) por ciento en los Estados Unidos continentales aunque compara favorablemente con la pérdida de un dieciséis (16) por ciento que ocurre en Latinoamérica. Esta pérdida de energía se suma a los costos de la AEE que al final de cuentas son pagados por los clientes de esta corporación pública. Así lo reveló un alto ejecutivo de la

AEE durante unas audiencias públicas efectuadas en el Senado de Puerto Rico quien señaló que todos los costos operacionales –la pérdida de energía por robo, los cargos para los técnicos que leen los contadores aunque éstos sean estimados y no leídos, los salarios de los empleados, los pagos por servicios contratados, los pagos por adquisición de materiales, las aportaciones a los municipios en lugar del pago de contribuciones y los costos por la compra de petróleo y energía– son trasladados a la factura de los abonados de esta corporación pública. Esta práctica no estimula la eficiencia operacional de la AEE sino que traslada todo el riesgo de hacer negocio exclusivamente al abonado lo cual hace que enfrente mayores costos en su factura de energía eléctrica.

En Puerto Rico la producción y suministro de energía eléctrica es un elemento principal para el desarrollo económico de la Isla y para mejorar la vida de la ciudadanía. Asimismo, aporta significativamente a la creación de empleos y es vital para fomentar la inversión de capital y el establecimiento y desarrollo de diferentes tipos de industrias y negocios. Sin embargo, nuestro desarrollo económico se encuentra amenazado ante los altos costos de electricidad pagados por el sector industrial en la Isla y la interrogante sobre la capacidad generatriz de la AEE para atender la demanda futura de energía. Localmente, las industrias pagan un promedio de trece centavos el kilovatio mientras que en los Estados Unidos continentales el promedio es de sólo tres centavos. El consumo total de energía eléctrica en Puerto Rico ha crecido a un ritmo de tres (3) por ciento anual desde el 1990. Se estima que la demanda energética en el sector comercial aumentará a razón de uno punto siete (1.7) por ciento anual entre el 2002 y el 2025. También se anticipa un aumento en la demanda por energía en el sector residencial. Actualmente la residencia promedio estimada en unos 1,689 pies cuadrados consume ochocientos kilovatios hora (800 kWh). Se estima que para el 2025 la residencia promedio será de 1,788 pies cuadrados y que consumirá un veinticinco (25) por ciento más de electricidad.

Los altos precios en el petróleo además tienen un severo impacto en la economía local al perderse un capital que en vez de permanecer en la Isla para generar actividad económica se transfiere e ingresa en las economías de los países exportadores de petróleo. Un informe preparado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) señala que por cada diez (10) dólares de aumento que se pague por barril de petróleo importado a Puerto Rico, la economía local pierde setecientos cincuenta millones (750,000,000) de dólares.

La excesiva dependencia en el petróleo también levanta consideraciones ambientales. La comunidad científica sostiene que las emisiones producidas por la quema de combustibles fósiles como el petróleo, carbón y el gas natural para obtener energía contribuyen al calentamiento global (*global warming*) causando a su vez el efecto invernadero. Este fenómeno evita que el calor del sol recibido por la Tierra deje la atmósfera y vuelva al espacio exterior produciendo un aumento en las temperaturas que amenaza con perturbar el equilibrio climático del planeta con serias consecuencias para la fauna, flora y los seres humanos.

Las medidas adoptadas por el gobierno son insuficientes para atender los problemas antes descritos. Las gestiones de comprar petróleo en Venezuela solo perpetúan la dependencia en el crudo y la exportación de capital puertorriqueño. Tampoco resulta efectivo el plan a “corto plazo” divulgado por la AEE para reducir las facturas de electricidad dentro de dos años y medio. Además, la aprobación de la Ley Núm. 325 de 16 de septiembre de 2004 con el propósito de estimular el desarrollo de energía renovable, aunque fue un intento loable, se quedó corta al carecer de incentivos adecuados y estables para lograr sus objetivos.

Para reducir la dependencia del petróleo, sus altos costos económicos y riesgos ambientales, así como atender la demanda futura de energía eléctrica e impulsar la reducción en los gastos en la factura de electricidad es necesario proveer incentivos contributivos efectivos por un periodo razonable de tiempo. Es por ello, que esta Ley concede una deducción en los intereses pagados o incurridos en préstamos para la compra e instalación de equipo solar eléctrico o molinos de viento en la residencia principal del contribuyente o residencia cualificada por el periodo del préstamo hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares anuales. También concede un crédito contributivo por el costo total por la adquisición, fabricación e instalación de un equipo solar eléctrico o molino de viento en la residencia principal o residencia cualificada hasta la suma de cien mil (100,000) dólares.

En el caso de un negocio, el crédito será hasta la suma de un millón (1,000,000) de dólares y para los negocios dedicados a la nueva construcción de vivienda o rehabilitación sustancial de viviendas existentes, el crédito será hasta la suma total de cincuenta mil (50,000) dólares por equipo en cada unidad de vivienda. Este crédito contributivo estará disponible hasta el año que termina el 31 de diciembre de 2020 y será reducido en un diez (10) por ciento cada dos (2) años comenzando el 1ro. de enero de 2008 pudiendo utilizarse para reducir hasta un cincuenta (50) por ciento la contribución de la persona elegible. Un incentivo a largo plazo como el que se

establece en esta Ley les demuestra a los consumidores y empresarios cuan comprometido está el gobierno de Puerto Rico con la energía renovable y en promover la inversión de nueva tecnología. Cabe destacar que las deducciones y créditos concedidos en esta Ley no podrán ser cedidos, vendidos o de cualquier modo transferidos a otra persona.

Esta Ley también enmienda el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” para incluir a los equipos solares eléctricos y molinos de viento en el subtítulo y capítulo referente a exenciones al impuesto sobre ventas y uso. Por último, esta Ley enmienda la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 con el fin de añadir la utilización de la energía del sol, viento o mar a la exención provista, así como los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

Estos incentivos contributivos ayudarán a la transición de Puerto Rico hacia recursos energéticos sostenibles, limpios y renovables mientras se reduce dramáticamente la dependencia en combustibles fósiles importados, precios inestables y abastos limitados. Además, esta Ley posicionará a Puerto Rico como líder regional del Caribe en el desarrollo y establecimiento de fuentes renovables de energía. También alentará la creación de empleos en la manufactura, distribución, instalación, diseño y financiamiento de los equipos solares eléctricos y molinos de viento. Estos incentivos fomentarán el establecimiento de nuevas industrias en Puerto Rico y persuadirán a aquellas industrias que abandonaron la Isla a regresar para disfrutar de las diversas fuentes de energía y reducidos costos energéticos.

Esta Ley generará actividad económica local al reducir la transferencia de capital al exterior y ahorrará dinero al gobierno al disminuir la necesidad de construir costosas plantas generatrices de combustibles fósiles. Asimismo proveerá seguridad energética al disponer para el almacenamiento a largo plazo de energía en la eventualidad de un apagón o desastre natural. Es necesario destacar que los equipos solares eléctricos y molinos de viento producen su máxima cantidad de electricidad durante el periodo de mayor demanda energética superando en eficiencia a las plantas que usan energía no renovable.

Además, el desarrollo de la energía solar y eólica será beneficioso para el ambiente debido a que no contamina el aire o agua, no contribuye al calentamiento global y no tiene impacto adverso a la fauna, flora y seres humanos.

Con la aprobación de esta Ley estaremos brindando un impulso extraordinario al desarrollo de la energía renovable en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1023(aa)(2)(H) e (I) del Subtítulo A de la Ley Núm.
2 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1023.- Deducciones al ingreso bruto

4 Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

5 (a) Gastos.-

6 ...

7 (aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas.-

8 (1) ...

9 (2) Deducciones detalladas.-

10 (A) ...

11 (H) Deducción por **[gastos]** *los intereses pagados o*
12 *incurridos en préstamos para la compra e instalación de*
13 *equipo solar [para usarse en los hogares] eléctrico.-*

14 (i) Concesión.- En el caso de un individuo, se admitirá
15 como deducción **[el treinta por ciento (30%) de**
16 **los gastos incurridos durante cualquier año**
17 **contributivo en la adquisición, fabricación e**
18 **instalación en la propiedad que constituya la**
19 **residencia principal del contribuyente, sea**
20 **propia o arrendada, de cualquier equipo solar,**

1 hasta el límite de quinientos (500) dólares,
2 excepto en el caso de un individuo casado que
3 viva con su cónyuge al finalizar su año
4 contributivo y que opte por rendir planilla
5 separada, el monto de la deducción no excederá
6 de doscientos cincuenta (250) dólares. Cuando
7 haya sido el arrendatario el que instale el equipo
8 solar, el dueño del inmueble no tendrá derecho
9 a deducción alguna por el mismo equipo solar,
10 aún cuando éste quede a beneficio del dueño al
11 **terminar el arrendamiento]** *los intereses pagados*
12 *o incurridos por un individuo durante cualquier*
13 *año contributivo por préstamos obtenidos para la*
14 *adquisición e instalación de un equipo solar*
15 *eléctrico en la residencia principal del*
16 *contribuyente o residencia cualificada, sea propia*
17 *o arrendada, concedidos por cualquier banco o*
18 *institución financiera hasta la cantidad de cinco*
19 *mil (5,000) dólares anuales. Cuando haya sido el*
20 *arrendatario el que instale el equipo solar*
21 *eléctrico, el dueño del inmueble no tendrá derecho*
22 *a deducción alguna por el mismo equipo solar*
23 *eléctrico, aún cuando éste quede a beneficio del*

1 *dueño al terminar el arrendamiento. En el caso de*
2 *un individuo casado que viva con su cónyuge al*
3 *finalizar su año contributivo y que opte por rendir*
4 *planilla separada, el monto de la deducción no*
5 *excederá el (50) cincuenta por ciento de los*
6 *intereses pagados o incurridos conforme a la*
7 *cantidad máxima establecida en este inciso.*

8 (ii) Definición de “equipo solar *eléctrico*”.- Para fines
9 de este inciso, el término "equipo solar *eléctrico*"
10 significa todo equipo capaz de convertir la energía
11 del sol en energía utilizable, directa o
12 indirectamente, *incluyendo sus accesorios y piezas*
13 *siempre que sean necesarios para que dicho*
14 *equipo pueda cumplir con tal propósito, bien sea*
15 **[comprado]** *adquirido* o fabricado por **[el**
16 **contribuyente]** *la persona*, siempre que el mismo
17 esté en operación.

18 (iii) Comprobación.- Un individuo que reclame la
19 deducción provista en la cláusula (i) deberá
20 **[acompañar con]** *mantener por un periodo*
21 *mínimo de seis (6) años luego de presentada su*
22 *planilla, las facturas o recibos conteniendo la*
23 *información relativa al costo del equipo solar*

1 *eléctrico*, o de las piezas y mano de obra requerida
2 para fabricarlo y el gasto incurrido en la instalación
3 del mismo, *así como la declaración informativa o*
4 *certificación del banco o institución financiera de*
5 *los intereses pagados o incurridos; una*
6 *certificación [de] declarando que el equipo solar*
7 **[ha sido aprobado por el Departamento de**
8 **Recursos Naturales y Ambientales u organismo**
9 **gubernamental designado para ello]** *eléctrico*
10 *cumple con las normas y especificaciones*
11 *establecidos por la Administración de Asuntos de*
12 *Energía y una certificación declarando que el*
13 *equipo solar eléctrico ha sido instalado por una*
14 *persona certificada por la antes mencionada*
15 *agencia gubernamental y registrada en ésta, así*
16 *como una certificación [de] del fabricante o*
17 *distribuidor declarando que el equipo solar*
18 **[comprado] eléctrico adquirido** está garantizado
19 por cinco (5) años o más.

20 (iv) Limitación.- **[No se permitirá a un individuo**
21 **tomar más de una deducción bajo las**
22 **disposiciones de la cláusula (i).]** *Un individuo*
23 *podrá tomar la deducción de intereses conforme a*

1 *la cantidad máxima dispuesta en el inciso (i) hasta*
2 *que culmine el periodo del préstamo.*

3 (I) Deducción por **[gastos]** *intereses pagados o* incurridos
4 *en préstamos para la adquisición e instalación de*
5 *molinos de viento para producir energía.-*

6 (i) *Concesión.- En el caso de un individuo se admitirá*
7 *una deducción de **[cincuenta por ciento (50%)***
8 ***hasta tres mil (3,000) dólares de los gastos***
9 ***incurridos durante cualquier año contributivo***
10 ***en la adquisición e instalación en el lugar de***
11 ***residencia del contribuyente, de un molino de***
12 ***viento con todos sus accesorios para generar***
13 ***electricidad fabricado en Puerto Rico o cuyo***
14 ***costo de fabricación contenga por lo menos un***
15 ***cincuenta por ciento (50%) del costo añadido***
16 ***por manufactura local]** *los intereses pagados o*
17 *incurridos durante cualquier año contributivo por*
18 *préstamos obtenidos en la adquisición e*
19 *instalación de un molino de viento con todos sus*
20 *accesorios para producir energía eléctrica en la*
21 *residencia principal del contribuyente o residencia*
22 *cualificada, sea propia o arrendada, concedidos*
23 *por cualquier banco o institución financiera.**

1 Reglamentos y Permisos debidamente expedido;
2 una certificación [de] *declarando* que el molino de
3 viento [ha sido aprobado por el Departamento
4 de Recursos Naturales y Ambientales u
5 organismo gubernamental designado para ello]
6 *cumple con las normas y especificaciones*
7 *establecidas por la Administración de Asuntos de*
8 *Energía, y una certificación declarando que el*
9 *molino de viento ha sido instalado por una persona*
10 *certificada por la antes mencionada agencia*
11 *gubernamental y registrada en ésta, así como una*
12 *certificación [de] del fabricante o distribuidor*
13 *declarando* que el molino de viento está
14 garantizado por cinco (5) años o más.

15 (iii) Limitación.- [No se permitirá a un individuo
16 tomar más de una deducción bajo las
17 disposiciones de esta cláusula.] *Un individuo*
18 *podrá tomar la deducción de intereses conforme a*
19 *la cantidad máxima dispuesta en el inciso (i) hasta*
20 *que culmine el periodo del préstamo.*

21 ...”

22 Artículo 2.- Se añade la Sección 1040J al Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de
23 octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

1 *“Sección 1040J.- Crédito por la Adquisición, Fabricación e Instalación de Equipo*
2 *Solar Eléctrico o Molino de Viento*

3 (i) *Concesión.- Se concederá a toda persona elegible un crédito contra la*
4 *contribución impuesta por el Subtítulo A por la adquisición, fabricación e*
5 *instalación de un equipo solar eléctrico o molino de viento.*

6 (b) *Cantidad de Crédito.-*

7 (1) *El monto de este crédito para una persona elegible será el costo total*
8 *por la adquisición, fabricación e instalación de un equipo solar*
9 *eléctrico o molino de viento en una residencia principal o residencia*
10 *cualificada, sea propia o arrendada, hasta la suma de cien mil*
11 *(100,000) dólares.*

12 (2) *En el caso de un negocio lícito el monto de este crédito será el costo*
13 *total por la adquisición, fabricación e instalación de un equipo solar*
14 *eléctrico o molino de viento en su negocio hasta la suma total de un*
15 *millón (1,000,000) de dólares.*

16 (3) *Para toda persona elegible que se dedique al negocio de nueva*
17 *construcción de vivienda o rehabilitación sustancial de viviendas*
18 *existentes según definidas en esta Sección, el monto del crédito aquí*
19 *dispuesto será el costo total por la adquisición, fabricación e*
20 *instalación de un equipo solar eléctrico o molino de viento en cada*
21 *unidad de vivienda hasta la suma total de cincuenta mil (50,000)*
22 *dólares por equipo. El dueño o arrendatario subsiguiente de la unidad*
23 *de vivienda no tendrá derecho a crédito alguno por el mismo equipo.*

1 (c) *Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el*
2 *significado que se dispone a continuación:*

3 (1) *Equipo solar eléctrico o molino de viento.- Significa todo equipo capaz*
4 *de convertir la energía del sol o viento en energía utilizable, directa o*
5 *indirectamente, incluyendo sus accesorios y piezas siempre que sean*
6 *necesarios para que el equipo solar eléctrico o molino de viento pueda*
7 *cumplir con tal propósito, bien sea adquirido o fabricado por la*
8 *persona, siempre que el mismo esté en operación. El equipo deberá*
9 *además, contar con una certificación declarando que el mismo cumple*
10 *con las normas y especificaciones establecidas por la Administración*
11 *de Asuntos de Energía, y una certificación declarando que el equipo*
12 *ha sido instalado por una persona certificada por la antes mencionada*
13 *agencia gubernamental y registrada en ésta, así como contar con una*
14 *certificación del fabricante o distribuidor declarando que el equipo*
15 *está garantizado por cinco (5) años o más.*

16 (2) *Persona Elegible.- Significa todo individuo, sea residente o no en*
17 *Puerto Rico. También incluye a toda empresa, corporación, sociedad,*
18 *fideicomiso, sucesión, individuo o grupo de individuos que se dedique*
19 *a cualquier negocio lícito en Puerto Rico.*

20 (3) *Nueva construcción de vivienda.-. Significa todo proyecto de vivienda*
21 *de no menos de doce (12) unidades de vivienda cuya construcción se*
22 *comience después de la fecha de la aprobación de esta Sección.*

- 1 (4) *Rehabilitación sustancial de vivienda existente.- Significa toda*
2 *rehabilitación, renovación o expansión sustancial de un edificio,*
3 *estructura, o parte de los mismos que se use y ocupe para vivienda, o*
4 *se intente utilizar para ese fin, y cuyos trabajos comiencen después de*
5 *la fecha de la aprobación de esta Sección para las cuales se han*
6 *invertido fondos equivalentes a por lo menos el veinticinco (25) por*
7 *ciento del valor del edificio, estructura o parte de los mismos a ser*
8 *rehabilitada, renovada o expandida sustancialmente, según tasación*
9 *certificada. El valor de la rehabilitación sustancial se determinará*
10 *conforme a la reglamentación promulgada a esos efectos por la*
11 *Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.*
- 12 (d) *Limitación del Crédito.- El crédito provisto por esta Sección estará disponible*
13 *hasta el año que termina el 31 de diciembre de 2020 y será reducido en un*
14 *diez (10) por ciento cada dos (2) años comenzando el 1ro. de enero de 2008.*
15 *Este crédito podrá utilizarse para reducir hasta un cincuenta (50) por ciento*
16 *la contribución de la persona elegible impuesta por el Subtítulo A y no podrá*
17 *ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido a otra persona. En el*
18 *caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año*
19 *contributivo y que opte por rendir planilla separada, el monto del crédito no*
20 *excederá el cincuenta (50) por ciento del total de crédito permitido. Todo*
21 *crédito no utilizado por la persona elegible podrá arrastrarse años*
22 *contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a*
23 *las limitaciones anteriores.*

1 (e) *Comprobación.- Toda persona elegible que reclame el crédito aquí dispuesto*
2 *deberá mantener por un periodo de seis (6) años luego de presentada su*
3 *planilla de contribución sobre ingresos las facturas o recibos conteniendo la*
4 *información relativa al costo del equipo solar eléctrico o molino de viento, o*
5 *de las piezas y mano de obra requerida para fabricarlo, y el gasto incurrido*
6 *en la instalación del mismo; la certificación declarando que el equipo solar*
7 *eléctrico o molino de viento cumple con las normas y especificaciones*
8 *establecidas por la Administración de Asuntos de Energía; y la certificación*
9 *declarando que el equipo solar eléctrico o molino de viento ha sido instalado*
10 *por una persona certificada por la antes mencionada agencia gubernamental*
11 *y registrada en ésta, así como una certificación del fabricante o distribuidor*
12 *declarando que el equipo está garantizado por cinco (5) años o más.”*

13 Artículo 3.- Se añade la Sección 2514 al Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de
14 octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

15 *“Sección 2514.-Exención para Equipos Solares Eléctricos y Molinos de*
16 *Viento.-*

17 *Estará exento del impuesto sobre ventas y uso los equipos solares eléctricos y*
18 *los molinos de viento utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus*
19 *accesorios y piezas siempre que sean necesarios para que éstos puedan cumplir con*
20 *tal propósito. Para calificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá*
21 *presentar ante el Departamento de Hacienda una certificación declarando que el*
22 *equipo solar eléctrico o molino de viento, o los accesorios y piezas para tales*
23 *equipos, cumple con las normas y especificaciones establecidas por la Administración*

1 *de Asuntos de Energía, así como una certificación declarando que el equipo solar*
2 *eléctrico o molino de viento está garantizado por cinco (5) años o más.”*

3 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5.01(s) de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 5.01.- Propiedad exenta de la imposición de contribuciones.-

6 Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la
7 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

8 (a) ...

9 (s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía [**solar para su**
10 **funcionamiento. Esta exención se reconocerá durante los cinco (5)**
11 **años inmediatos posteriores a la adquisición e instalación del**
12 **equipo.] del sol, viento o mar para su funcionamiento, así como los**
13 *equipos de captación, acumulación, generación, distribución y*
14 *aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o*
15 *manufacturado en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en*
16 *la Ley Núm. 325 de 16 de septiembre de 2004.*

17 (t) ...”

18 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación pero las
19 disposiciones contenidas en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley serán aplicables a los años
20 contributivos que comiencen a partir del 1ro. de enero de 2007.